

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 05 de marzo de 2024

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 445

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2024-072
DEMANDANTES: JENNIFER GONZÁLEZ FLÓREZ
ROBERT SALAZAR GUZMÁN
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores **JENNIFER GONZÁLEZ FLÓREZ** y **ROBERT SALAZAR GUZMÁN**, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Para dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá observarse en el PODER el correo electrónico del abogado JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, igualmente dicho correo electrónico deberá ser el mismo que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados. Al realizar el respectivo cotejo de dicho registro, no se observa que esta dirección de correo electrónico se encuentre inscrita.

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTOS	HORARIOS DE ATENCIÓN
Boletín en Línea Fiscalía Medicina Legal Control Judicial INERJIT Ajusticia Unión Comunal Control Hacia Legal	Carrera 8 # 129 - 82 Piso 4 Itagüí, Colombia	TEL: 317 341 1200 E-mail: registro@ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún inconveniente con la página web, puede escribirnos al siguiente correo: registro@ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes: 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 a.m. a 6:00 p.m.

2. Tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, deberán contener transcrito de igual forma el acápite denominado “**ACUERDO**”, entre los cónyuges **JENNIFER GONZÁLEZ FLÓREZ** y **ROBERT SALAZAR GUZMÁN**, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P, e indicando si la señora **JENNIFER GONZÁLEZ FLÓREZ** se encuentra o no en estado de gestación.
3. A efectos de determinar la competencia territorial, debe indicarse claramente cuál fue el último domicilio común sostenido por la pareja. (Artículo 28 numeral 2 C.G.P).
4. Debe indicar claramente, el canal digital donde pueda ser notificada directamente la señora **JENNIFER GONZÁLEZ FLÓREZ** (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.